

REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2015-PI/TC
GOBERNADOR REGIONAL DE SAN
MARTÍN
AUTO 2 - REPOSICIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de reposición, de fecha 20 de marzo de 2015, interpuesto por el apoderado del Congreso de la República, contra el auto admsiorio de la demanda de autos;

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece que “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Mediante auto de fecha 7 de enero de 2015, este Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el Presidente Regional de San Martín (ahora Gobernador Regional)¹, contra diversos artículos de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, de simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
3. Con fecha 20 de marzo de 2015, el apoderado del Congreso de la República interpone recurso de reposición contra el referido auto admsiorio de la demanda, por considerar, de un lado, que el señor Javier Ocampo Ruiz al momento de interponer la demanda carecía de legitimidad para ello, toda vez que no ostentaba el cargo de Gobernador Regional y de otro lado, porque no se ha anexado a la demanda el acuerdo de Consejo de Coordinación Regional, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisible.
4. En relación a lo primero, se sostiene que el demandante carece de legitimidad para interponer la demanda, toda vez que esta fue interpuesta el 5 de enero de 2015, esto es, cuando el demandante ya no era Gobernador Regional, puesto que su mandato venció el 31 de diciembre de 2014. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha señalado,

¹ Denominación incorporada por la Ley 30305 del 10 de marzo de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2015-PI/TC
GOBERNADOR REGIONAL DE SAN
MARTÍN
AUTO 2 - REPOSICIÓN

en el auto admisorio de la demanda, que esta ha sido interpuesta el 30 de diciembre de 2014, esto es, cuando el señor Javier Ocampo Ruiz aún tenía el cargo de Gobernador Regional y por lo tanto, sí tenía legitimidad para interponer la presente demanda. Por lo demás, conviene precisar que la fecha (5 de enero de 2015) a la que hace referencia el Procurador corresponde al registro de la tramitación interna que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de este Tribunal efectúa para el trámite respectivo de expedientes.

5. En relación a lo segundo, se sostiene que no se ha anexado a la demanda el acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisible. Al respecto, conviene precisar que este Tribunal ha entendido que en los procesos de inconstitucionalidad y competenciales es suficiente la presentación del acuerdo del Consejo Regional (fundamentos 10 y 11 del ATC 0001-2014-PCC/TC). En el mismo sentido, la regulación vigente, prevista en el artículo 203, inciso 6, de la Constitución, modificado mediante la Ley de Reforma Constitucional 30305, publicada en el Diario El Peruano, el 10 de marzo de 2015, establece que los Gobernadores Regionales están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad con el acuerdo de su Consejo Regional.
6. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el principio de impulso de oficio del proceso, previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo para la contestación de la demanda no se interrumpe ni se suspende por la interposición del recurso de reposición u otro recurso contra el auto admisorio de la demanda; en tal supuesto, el juez constitucional tiene el deber de impulsar u orientar el proceso hacia la realización de los actos procesales respectivos, a fin de determinar la conformidad con la Constitución o la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Bajo esta premisa, en vista de que el Congreso de la República no ha contestado la demanda, este Tribunal, en aplicación de los principios de dirección judicial del proceso y de elasticidad, considera pertinente concederle de manera excepcional un plazo extraordinario de diez días hábiles para que conteste la presente demanda y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Vencido dicho plazo sin que cumpla con contestar la demanda, el Tribunal declarará la rebeldía del demandado, conforme lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2015-PI/TC
GOBERNADOR REGIONAL DE SAN
MARTÍN
AUTO 2 - REPOSICIÓN

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Congreso de Repùblica.
2. Conceder, de manera excepcional, al Congreso de la Repùblica un plazo extraordinario de diez días hábiles para que conteste la presente demanda de inconstitucionalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña
F. Guedas

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL